

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo seguido a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por EDITH MARIA TAFUR CUADRO y OTROS, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-135-00.

Mediante memorial que antecede, los señores JOSÉ DEL CARMEN PARRA SOTO, EDITH MARIA TAFUR CUADRO, JHON AIFER ARRIETA PARRA, WILFREDYS PARRA TAFUR, EBELARDO JOSE TAFUR CUADRO, WILFRAN JOSE PARRA TAFUR, CANDIDA ROSA TAFUR CUADRO, ERYINSON TAFUR CAUDRO, HECTOR JOSE TAFUR, JORGE ELIECER TAFUR ZARAZA, ALEJANDRO TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR CUADRO, MARIA ISABEL QUINTERO TAFUR, JHAN CARLOS TAFUR VILA, ELICETH TAFUR VILA, EDITH TAFUR VILA, MARLON FLOREZ TAFUR, JESICA PAOLA TAFUR ZARAZA y JHON HECTOR TAFUR VILA, solicitan la concesión de amparo de pobreza.

Por su parte, la procuradora judicial de los prenombrados demandantes, solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes de propiedad de las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA, CESAR -COTRAGUA-, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Ahora bien, estudiadas la solicitudes, encuentra el despacho que la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO, EDITH MARIA TAFUR CUADRO, WILFREDYS PARRA TAFUR, EBELARDO JOSE TAFUR CUADRO, WILFRAN JOSE PARRA TAFUR, CANDIDA ROSA TAFUR CUADRO, ERYINSON TAFUR CAUDRO, HECTOR JOSE TAFUR, JORGE ELIECER TAFUR ZARAZA, ALEJANDRO TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR

CUADRO, MARIA ISABEL QUINTERO TAFUR, JHAN CARLOS TAFUR VILA, ELICETH TAFUR VILA, EDITH TAFUR VILA y, MARLON FLOREZ TAFUR, resulta procedente, pues se ajusta a lo establecido en el artículo 152 del C.G. del P., toda vez que el amparo fue deprecado por el extremo activo durante el curso del proceso, y porque aquellos afirmaron bajo la gravedad del juramento encontrarse en las condiciones del artículo 151 ibidem, motivos valederos para acceder a la petición.

No obstante, no ocurre lo mismo respecto a los señores JHON AIFER ARRIETA PARRA, JESICA PAOLA TAFUR ZARAZA y JHON HECTOR TAFUR VILA, de los cuales se percata el despacho que al iniciar el proceso fueron representados por sus padres y que en la actualidad cuentan con la mayoría de edad, requiriendo en consecuencia de un profesional del derecho para su comparecencia, tal como lo establece el artículo 73 del C.G. del P., razón por la cual el despacho se abstendrá de resolver sobre esta petición respecto de ellos, hasta tanto asignen apoderado.

En cuanto a la solicitud de medida de inscripción de demanda sobre bienes de propiedad de las demandadas, observa el suscrito funcionario su procedencia, en razón a que se encuentra ajustada a lo establecido en numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G. del P., en consecuencia, se decretarán.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a los demandantes JOSE DEL CARMEN PARRA SOTO, EDITH MARIA TAFUR CUADRO, WILFREDYS PARRA TAFUR, EBELARDO JOSE TAFUR CUADRO, WILFRAN JOSE PARRA TAFUR, CANDIDA ROSA TAFUR CUADRO, ERYINSON TAFUR CAUDRO, HECTOR JOSE TAFUR, JORGE ELIECER TAFUR ZARAZA, ALEJANDRO TAFUR CUADRO, DANIEL TAFUR CUADRO, MARIA ISABEL QUINTERO TAFUR, JHAN CARLOS TAFUR VILA, ELICETH TAFUR VILA, EDITH TAFUR VILA y, MARLON FLOREZ TAFUR, el

amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G. del P; en consecuencia, concédase en su favor los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

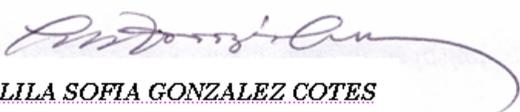
SEGUNDO: Abstenerse de resolver la solicitud de amparo de pobreza respecto de JHON AIFER ARRIETA PARRA, JESICA PAOLA TAFUR ZARAZA y JHON HECTOR TAFUR VILA hasta tanto asignen apoderado.

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-10984 del bien inmueble de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA, CESAR -COOTRAGUA-, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con Nit 860.028.415-5 de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA CESAR, con Nit 892.300.420-4 de la Cámara de Comercio de Aguachica, Cesar, de propiedad de las demandadas. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>25</u> de <u>MAYO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>067</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO y OTRO, contra ISMAEL VELAZCO RIVERA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00081-00.

Mediante memoriales la parte demandante solicitó la concesión del amparo de pobreza y el decreto de medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo con placa SRC-434 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Rosal Cundinamarca, rodante del que afirma ser de propiedad del demandado SALOMON QUINTERO RANGEL.

Estudiadas las solicitudes, observa el suscrito funcionario que en lo relacionado a la concesión del amparo de pobreza, la misma resulta improcedente, toda vez que al proferirse la sentencia y al concederse en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la misma, de conformidad con el artículo 323-1 del C.G. del P., el despacho ha perdido competencia desde la ejecutoria del auto que concedió dicho recurso, hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior, motivo más que suficiente para denegarlo.

Por último, en lo atinente a la medida cautelar deprecada, se aprecia que resulta procedente, en razón a que se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 590 C.G. del P; en consecuencia, se accederá a su decreto.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conceder el amparo de pobreza deprecado por los demandantes, en razón a la suspensión de la competencia del despacho por la interposición del recurso de alzada contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda en el registro del vehículo identificado con las placas SRC-434 de propiedad del demandado SALOMON QUINTERO RANGEL. Líbrense por secretaría el oficio respectivo a la Oficina de Tránsito y Transporte de Rosal Cundinamarca, advirtiéndole sobre las consecuencias de ley que genera el incumplimiento injustificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

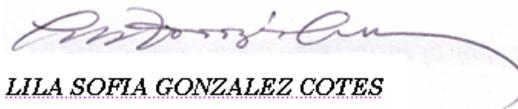


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 067



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

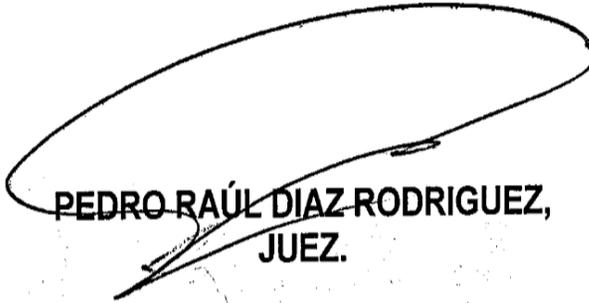
REF: Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00117-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, solicita la entrega de los títulos judiciales No. 424010000105620 y 424010000105621, cada uno por valor de \$216,000,000.00, los cuales reposan dentro del presente caso en el Banco Agrario de Colombia S.A., a disposición de su representada, mediante la opción de pago con abono a cuenta, para lo cual requiere la anulación de la orden de pago de depósitos judiciales (DJ04) de fecha 06 de junio de 2022, y que los dineros correspondientes a los referidos títulos sean depositados mediante transferencia electrónica desde el portal web del Banco Agrario, a la Cuenta Corriente No. 006069999644 de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., de la cual es titular su representada. Anexó a la solicitud memorial solicitando autorización y entrega de títulos judiciales por pago con abono a cuenta, certificación bancaria de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y circular PCSJC21-15 reglamento depósitos judiciales pago abono a cuenta.

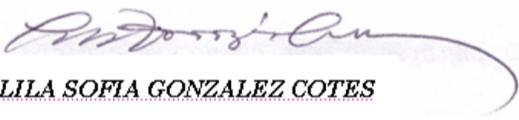
Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, razón por la cual se accederá a ella, en consecuencia, anúlese la orden de pago de los títulos judiciales No. 424010000105620 y 424010000105621, cada uno por valor de \$216,000,000.00, y luego, entréguese ala ejecutada mediante opción de pago con abono a cuenta los dineros correspondientes a dichos títulos, mediante transferencia electrónica desde el portal web del Banco Agrario, a la cuenta corriente No. 006069999644 de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A.,

de la cual es titular SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. líbrense por secretaría los formatos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>25</u> de <u>MAYO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>067</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por NELLER MAYERLING ALVERNIA NAVARRO y OTRO, contra CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00370-00.

Estudiada la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho su procedencia por encontrarse establecida en el numeral 1 literales b y c del artículo 590 del C.G. del P., ya que la sentencia de primera instancia fue favorable a la parte actora y se trata del embargo de sumas de dinero de propiedad de los demandados depositadas en establecimientos bancarios.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga a su nombre la demandada CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA LTDA, en las cuentas corrientes o de ahorros de los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Colpatria, Banco Popular, Financiera Coomultrasan, Banco Pichincha, BBVA, Banco Caja Social y Banco de Bogotá. Líbrense por secretaría los oficios respectivos informando a los directores de las precitadas entidades financieras que el límite de la medida corresponde a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$698.479.470), los cuales deberán ser retenidos por la entidad bancaria y consignados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho; asimismo, que el incumplimiento injustificado generará las sanciones de ley.

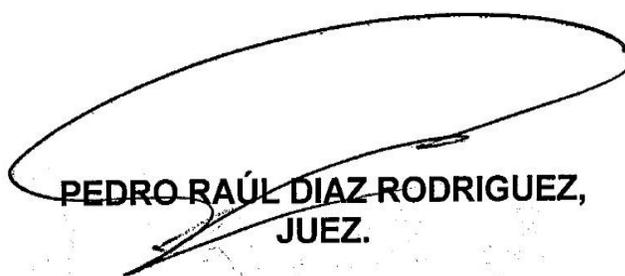
SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que tenga a su nombre la demandada AMBULANCIAS MEDICAS DE OCAÑA LTDA AMBUMED, en las cuentas corrientes o de ahorros de los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Colpatria, Banco Popular, Financiera Coomultrasan, Banco Pichincha, BBVA, Banco Caja Social y Banco de Bogotá. Líbrense por secretaría los oficios respectivos informando a los directores de las precitadas entidades financieras que el límite de la medida corresponde a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$698.479.470), los cuales deberán ser retenidos por la entidad bancaria y consignados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho; asimismo, que el incumplimiento injustificado generará las sanciones de ley.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga a su nombre el demandado ARMANDO DIAB QUIMBAYO, en las cuentas corrientes o de ahorros de los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Colpatria, Banco Popular, Financiera Coomultrasan, Banco Pichincha, BBVA, Banco Caja Social y Banco de Bogotá. Líbrense por secretaría los oficios respectivos informando a los directores de las precitadas entidades financieras que el límite de la medida corresponde a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$698.479.470), los cuales deberán ser retenidos por la entidad bancaria y consignados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho; asimismo, que el incumplimiento injustificado generará las sanciones de ley.

CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que tenga a su nombre el demandado DIOVANIS ANGARITA CONTRERAS, en las cuentas corrientes o de ahorros de los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Colpatria, Banco Popular, Financiera Coomultrasan, Banco Pichincha, BBVA, Banco Caja Social y Banco de Bogotá. Líbrense por secretaría los oficios respectivos informando a los directores de las precitadas entidades financieras que el límite de la medida corresponde a la suma de

SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$698.479.470), los cuales deberán ser retenidos por la entidad bancaria y consignados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho; asimismo, que el incumplimiento injustificado generará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 067



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

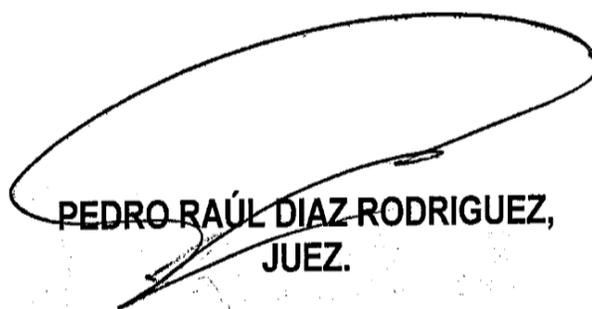
REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por ELY JOHANNA BAHAMON GALAN contra HAMINTON LOBO ROBLES y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00087-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del extremo activo solicita al despacho fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que el extremo activo surtió los trámites correspondientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, por lo que de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P., se señala el 11 de julio del año en curso a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el precitado canon, por lo que se cita a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

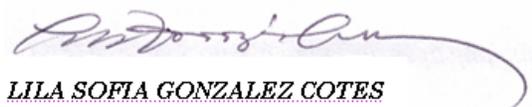
El Juez


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de MAYO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 067


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria